

La libertad de enseñanza universitaria hoy

Héctor César Sauret*

Introducción

1. Analizaré la evolución de la libertad de enseñanza en la educación superior universitaria consagrada por la Constitución Nacional de 1853/60 “según las leyes que regulan su ejercicio”, principio que estuvo dominado por el monopolio de las universidades nacionales en el otorgamiento de los títulos profesionales habilitantes, según lo dispuso el inciso 4 del artículo 1 de la Ley 1597/1885, conocida como Ley Avellaneda, y la jurisprudencia adoptada por nuestra Corte Suprema hasta 1956.
 2. En ese año el tribunal dispuso en el caso “Brandi”: “En la matrícula de abogados que lleva la Secretaría de la Superintendencia de la Corte Suprema sólo pueden inscribirse los diplomas presentados en forma legal”, es decir, “los expedidos por las universidades nacionales”. Por esa razón, corresponde denegar la solicitud de inscripción del diploma de abogado expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Buenos Aires.
 3. La Corte recordaba que ese rechazo no violentaba la libertad de enseñanza, la cual estaba plenamente asegurada para actividades académicas que pudieran encuadrarse en otros tipos de certificaciones, manteniendo el criterio sentado en 1929 en el caso “Benvenuto”, donde también había denegado la validez a un título profesional emitido por esa misma universidad privada. Hay que des-
- tacar que ese pronunciamiento lo realizaba a pesar de encontrarse vigente el artículo 28 del Decreto-Ley 6403/55, que autorizaba en su redacción original a la iniciativa privada a organizar “universidades libres que estarán capacitadas para expedir diplomas y títulos habilitantes, siempre que se sometan a las condiciones expuestas por una reglamentación que se dictará oportunamente”, invocando que la norma no estaba aún reglamentada por el PEN.
4. En 1958 una ley del Congreso innovó profundamente en la política universitaria vigente desde antes de 1853 al autorizar a la iniciativa privada a crear universidades (ver art. 28 del Decreto-Ley 6403, según la Reforma de Ley 14457/58).
 5. Este artículo 28, reformado por el Congreso, dispuso que las universidades privadas sólo podían emitir títulos o diplomas académicos, debiendo sus graduados someterse para la habilitación profesional a exámenes a cargo de tribunales designados por el Estado nacional. Las universidades privadas debían asegurar al momento de su autorización condiciones de calidad equivalentes a las que imparten las universidades nacionales, subsistir y desarrollarse sin aportes del Estado y garantizar una formación democrática según los principios de la forma de gobierno representativa, republicana y federal propiciada por la Constitución Nacional. En 1959 el Poder Ejecutivo reglamentó la ley.

* Abogado y doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Ex becario del Conicet. Docente investigador categorizado de la Universidad de Concepción del Uruguay (UCU). Miembro de Número de la Academia Argentina de la Historia, del Instituto Urquiza de Estudios Históricos, del Instituto Nacional Belgraniano, del Instituto Artigas y de la Academia Nacional Sanmartiniana. Fue rector de la UCU, integrante de la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP) y delegado en el Consejo de Universidades. Ex miembro de la CONEAU. Es director de la Maestría en Derecho y Economía de la Universidad del Aconagua y presidente de la Red de Asociaciones Latinoamericanas y Caribeñas de Universidades Privadas (REALCUP).

6. Más adelante a estas instituciones se las autorizó también a emitir títulos o diplomas profesionales habilitantes por la Ley 17604 y su Decreto 8472/69.
7. Durante más de medio siglo las universidades nacionales, provinciales y privadas se desarrollaron funcionalmente, realidad que dio origen a una nueva reforma del Congreso que dispuso en 1995 la creación del sistema nacional universitario, gobernado por el Ministerio de Educación de la Nación, asistido por órganos de coordinación y consulta e integrado por dichas instituciones, reconocidas por el Estado nacional (ver art. 26, LES 24521).
8. La libertad de enseñanza se ejercita actualmente con criterios de aseguramiento de la calidad a cargo de la CONEAU (ver arts. 43, 44 y ccs., LES) y con el reconocimiento oficial a cargo del Estado de los títulos habilitantes que expiden las instituciones universitarias reconocidas oficialmente (arts. 40-43, LES).
9. Una perspectiva histórica amplia sobre el ejercicio de la libertad de enseñanza universitaria en el país, entre 1958 y 2019, nos permite apreciar que mientras en el año base había 7 universidades estatales y 5 universidades privadas, en la actualidad el desarrollo de la iniciativa privada y pública es sustancial, alcanzando a más de 130 instituciones que actúan a nivel federal y a más de 12 universidades provinciales, todas las cuales integran el sistema universitario nacional.⁴⁰

40 Ver en Observatorio Argentinos por la Educación (2019), anexo gráfico en base a Rabossi (2001) y Rabossi-Salto (2018). Ver además Rabossi (2018) y Rama (2018). Las universidades nacionales que actuaban hacia 1958 eran: Nacional de Córdoba, de Buenos Aires, de La Plata, de Tucumán, del Litoral, de Cuyo y del Sur. A estas instituciones debemos agregar el caso de la Universidad Tecnológica Nacional. En tanto que las universidades privadas que actuaban hacia 1958 eran: Universidad Católica Argentina, Universidad del Salvador, Universidad del Museo Social Argentino, Universidad Católica de Córdoba y Universidad Católica de Santa Fe.

Historia, política y evolución del Estado de derecho

La libertad de enseñanza se encuentra reconocida por el artículo 14 de la Constitución Nacional según su versión de 1853/60 y de 1994 “conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”.

Así lo interpretó nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en pronunciamientos pacíficos desde su constitución en 1863.⁴¹

Es cierto que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispuso que la libertad de enseñanza es un derecho constitucional absoluto no sujeto a restricciones, generando cierta tensión política; así lo sostuvo el artículo 32 según su sanción de 1873, que consagró la libertad de enseñanza como un derecho absoluto que no será coartado por medidas preventivas (ver art. 32, Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873; art. 33, ídem de 1889, y art. 35, ídem de 1994) (ver Ortiz Pellegrini, Borgarello y Aguirre, 1994).

Precisamente, los convencionales constituyentes de la provincia de Buenos Aires liderados por Estrada que aprobaron este criterio pensaban esta garantía constitucional como estímulo para la creación de universidades libres, las cuales evolucionarían emitiendo títulos académicos, entendidas como instituciones para el desarrollo científico y tecnológico y complementarias con el rol de las universidades públicas, las cuales sí mantendrían la aptitud de emitir títulos profesionales habilitantes.⁴²

41 La independencia (1816) y la organización nacional (1853/60) del nuevo país se desarrollaron en un contexto normativo en el cual subsistía la “antigua Constitución colonial” que consagraba el monopolio estatal de títulos universitarios. Ver Chiaramonte (3/12/2019).

En el derecho indiano la educación superior universitaria de iniciativa estatal o privada era entendida como actividad de interés público. Ver Chiaramonte (2013), Alberdi (2010) y Gutiérrez (1998). La iniciativa privada universitaria organiza sus universidades en ejercicio de la libertad de enseñanza consagrada por tratados internacionales y garantías constitucionales reglamentados por el legislador (ver art. 14 y art. 75, inc. 22, CN, Ref. 1994, y arts. 62, 65 y ccds. LES).

42 Horacio Domingorena, en su libro *Artículo 28*, al generar un registro de antecedentes doctrinarios y legales de las

El reclamo original de Estrada para reconocer a las universidades libres evolucionó mediante sucesivos pronunciamientos, sin alcanzar reconocimientos legislativos hasta 1955, cuando Atilio Dell’Oro Maini, como ministro de Educación del gobierno provisional de la Revolución Libertadora, impulsó la sanción del Decreto-Ley 6403 que autorizaba a la iniciativa privada a crear universidades libres, las cuales podrían emitir títulos profesionales habilitantes.

Finalmente, la idea se impuso en 1958 mediante la sanción de la Ley 14457, asumiendo la forma de universidades privadas, las cuales fueron evolucionando desde los títulos académicos y la habilitación profesional de sus graduados mediante reválidas ante tribunales designados por el Estado nacional hasta ser facultadas a otorgar títulos profesionales habilitantes bajo reconocimiento del Estado, según la normativa de la Ley 17604.

La Corte trató la cuestión en diferentes momentos de la vida del país, afirmando de manera reiterada que no existen garantías constitucionales absolutas, pues el legislador fijará en cada etapa histórica las condiciones que deben ser tenidas en cuenta para su ejercicio (ver fallos de la CSJN: “Angulo y García c/ Estado Nacional”, 1896; “Pedro J. Benvenuto c/Estado Nacional”, 1929; “Mario Brandi c/Estado Nacional”, 1956, y los casos recientes de interpretación de la Ley 24521 sobre constitu-

cionalidad de los artículos 34, 43 y 50, LES, y de las resoluciones del Ministerio de Educación sobre procedimientos de aseguramiento de la calidad) (Oyhanarte, 1969; Alfonso, 2013a, 2013b y 2014).

En ese proceso, la Corte también evolucionó desde un estadio en el cual resguardó prioritariamente la seguridad de los títulos con habilitación profesional a cargo de las universidades nacionales entre 1885 y 1956, hasta la actualidad, disponiendo la constitucionalidad de la Ley de Educación Superior sancionada en 1995, con sus conceptos de autonomía universitaria autorregulada y el conjunto de los procedimientos de evaluación y acreditación de las carreras del artículo 43 (LES), que resguarda el interés público frente al riesgo directo de actividades académicas que afecten las condiciones de vida de la sociedad. Se trata de garantizar la constitucionalidad de los compromisos vinculados al aseguramiento de la calidad.

Es en ese contexto que la Ley Domingorena de 1958 constituyó un cambio profundo en la política universitaria al reconocer el derecho de la iniciativa privada a organizar instituciones universitarias.⁴³

A partir de la vigencia de la norma 14457/58 y su reglamentación, mediante las leyes sucesivas 17604 y la actual Ley 24521, se actualizaron los

universidades privadas en el país, cita el célebre discurso de Estrada del 6 de octubre de 1871, ante la Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires, con relación al artículo 34, estableciendo los siguientes lineamientos esenciales: 1) abolición del monopolio de Estado en materia de enseñanza secundaria y superior; 2) reconocimiento del principio de libertad de enseñanza, corolario de la libertad de pensamiento y de la libertad de asociación; 3) institución *sui generis* de la universidad libre; 4) emancipación de la universidad de la ley, puesto que había de ser elegida legalmente sometiéndola de ese modo a un régimen de estatuto particular para cada una de ellas; 5) derecho de la universidad para expedir título de capacidad científica pero no de competencia profesional; 6) coexistencia de la universidad de Estado con la universidad libre; 7) principio de libertad en la función universitaria, a saber: a) derecho para dar grados, b) derecho a poseer bienes y a percibir rentas, y c) derecho a organizarse por sí misma.

43 Una vez unificado el país en 1863, se preservó el monopolio de títulos profesionales a cargo de las universidades estatales originado en el derecho indiano, con la Ley Avellaneda de 1885; y la reforma peronista de 1947, con la sanción de la Ley Guardo 13031, mantuvo el mismo principio. En 1955, la Revolución Libertadora, si bien reconoció el derecho de la iniciativa privada a organizar universidades, al no reglamentar la norma, retornó a la vigencia de la Ley Avellaneda, que había instaurado el monopolio estatal en 1885. Esta constante legislativa se modificó en 1958 con la sanción de la citada Ley Domingorena, y a comienzos de 1959, el Poder Ejecutivo la reglamentó haciéndola operativa, quedando de esa forma cumplidos los estándares que la CSJN consignó en los casos “Benvenuto” de 1929 y “Brandi” de 1956.

Cabe destacar que la Ley Domingorena es una iniciativa legislativa que integró el programa de gobierno del presidente Arturo Frondizi, expuesto en su campaña electoral entre 1956 y 1958 y ante la Asamblea Legislativa del 1° de mayo de 1958 en su mensaje inaugural ante el Congreso.

recaudos que los interesados debían satisfacer ante la Administración Federal para obtener su autorización, creándose establecimientos localizados en el área metropolitana y el interior de la nación (Caillon, 2005; Del Bello et ál., 2007; Dibbern, 2014).

En la Argentina del Centenario (1910), el ejercicio de la libertad de enseñanza a nivel universitario por los particulares no era posible, pues el Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional y la Corte entendían que la habilitación profesional universitaria estaba reservada en forma monopólica a las universidades estatales.

La legislación no admitía interpretaciones alternativas, a pesar de ser una garantía constitucional explícita en la Constitución Nacional de 1853, y en la Constitución bonaerense, según la cual la libertad de enseñanza no sería coartada por medidas preventivas.

El reconocimiento del principio constitucional que garantiza a los habitantes el derecho a ejercer la libertad de enseñar y de aprender, incluyendo la organización de universidades con diferentes cosmovisiones y modalidades de organización, originadas en la libertad de pensar, constituyó un proceso complejo de evolución política e institucional, desarrollado en el último medio siglo según las leyes sucesivas 14457, 17604 y 24521, que regularon la transición desde 1958. En cada uno de los ordenamientos jurídicos citados, fue el Congreso de la Nación el que, en sus sucesivas composiciones políticas, acompañando a los presidentes constitucionales Héctor J. Cámpora (1973), Raúl Alfonsín (1983) y Carlos S. Menem (1989), le dio continuidad, como política de Estado, al reconocimiento de la iniciativa privada universitaria.⁴⁴

44 En 1959, Horacio Domingorena, en su citado libro *Artículo 28*, afirmó: “si los que hemos sostenido la conveniencia de esta disposición legal hemos errado el camino, el parlamento derogará la ley, y si hemos acertado, ella mantendrá su imperio. Queda dicho entonces que no es un episodio irreversible, he ahí la virtud de la democracia en la que el pueblo sigue teniendo eternamente la palabra en el constante devenir. Confiamos en él, porque es él que escribe la verdadera historia” (p. 141).

La libertad de enseñanza se afianzó fundamentalmente con la sanción de la LES 24521 en 1995, como un derecho humano básico de validez universal articulándola con el aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

En el caso “Brandi” de 1956, el procurador general de la Nación, Dr. Sebastián Soler, manifestó ante la Corte Suprema que la ley reservaba solamente a las universidades nacionales otorgar títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales, reserva que no viola las disposiciones constitucionales que aseguran el derecho de enseñar y de aprender y de ejercer toda industria lícita.

Corresponde interrogarnos sobre el significado de la declaración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos “Benvenuto” de 1929 y en el recientemente citado “Brandi”, cuando afirmó que el monopolio estatal de los títulos habilitantes profesionales a cargo de las universidades nacionales, instituidos por la normativa de la Ley Avellaneda, no violaba la libertad de enseñanza, la cual preservaba en plenitud su vigencia y garantía.

En la reconstrucción constitucional que desarrollamos en el texto, debemos destacar el rol que cumplió Horacio Domingorena en la gestión del Ministro de Educación de la Nación Jorge Taiana, oportunidad en la que fue su asesor en política universitaria, lo cual contribuyó a asistir al Poder Ejecutivo para preservar ante el Congreso el estatus legal de la universidad privada; y más adelante, durante el mandato presidencial de Raúl Alfonsín, también desarrolló funciones de asesor en esta materia, asegurando en esa gestión la preservación del marco jurídico de referencia. En lo que hace a la gestión presidencial de Carlos Menem, vale recordar el rol protagónico de su ministro de Educación, Antonio Salonia, que impulsó como política del Poder Ejecutivo, y bajo el principio de excepción, la autorización de un importante número de universidades privadas, afianzando el crecimiento del subsistema. Efectivamente se encontraba vigente el Decreto 451/73, sancionado durante la gestión presidencial de Cámpora, bajo la asistencia de su ministro de Educación Taiana, que suspendía la aprobación de cualquier tipo de universidades, restricción que fue obviada bajo la excepcionalidad invocada por el PEN para autorizar las nuevas creaciones de referencia. Más adelante, el presidente Menem dictó el Decreto 2330/93, como reglamentario de la Ley 17604, derogando el citado Decreto 451/73, restableciendo el funcionamiento normal del régimen legal sobre nuevas autorizaciones de universidades privadas.

Efectivamente, vigente el monopolio estatal de referencia, sin embargo, existían universidades privadas que desarrollaban su actividad académica graduando a sus educandos, los cuales debían optar por habilitar sus títulos académicos mediante reválidas desarrolladas en universidades nacionales o extranjeras. Este proceso se desarrolló de una manera sustancial en el caso de la Universidad Católica de Buenos Aires, que registra tres casos líderes, absolutamente interesantes para este artículo, protagonizado por sus graduados Atilio Dell’Oro Maini, Pedro I. Benvenuto y Mario Brandi.

Observémoslo:

a) Atilio Dell’Oro Maini fue un destacado intelectual de larga militancia en el movimiento católico, nacido en Buenos Aires en 1895. Estudió Derecho y se recibió de abogado en la Universidad Católica de Buenos Aires, revalidando su título en la Universidad de Buenos Aires, donde también estudiaba y obtuvo medalla de oro en 1918; en 1920 también se doctoró en jurisprudencia. En 1958 se desempeñó como ministro de Educación en el gobierno provisional de la Revolución Libertadora y, en ejercicio de esa autoridad, propició la sanción del célebre artículo 28 del Decreto-Ley 6403/55, que reconoció el derecho de la iniciativa privada a crear universidades libres con aptitud para otorgar títulos profesionales habilitantes.

b) El caso de Pedro I. Benvenuto constituye otro precedente de un graduado en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Buenos Aires que en 1928 solicita el reconocimiento profesional de su título, petición denegada por la Corte con la doctrina del monopolio estatal ejercido por las universidades nacionales en mérito a la Ley Avellaneda.

c) En 1956, Mario Brandi, en una petición similar al citado caso Benvenuto, solicita ante la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento de la validez profesional de su título expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Buenos Aires, con idéntica resolución de la Corte rechazándola,

no obstante encontrarse vigente el artículo 28 del DL 6403/55, dado que aún no se encontraba reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Acá se encuentran los casos que mencionaba en el debate parlamentario de 1958 el diputado Domingorena como las situaciones extremas que aconsejaban a que el Congreso fije los criterios y estándares que debían satisfacer las instituciones universitarias privadas para que, legalizándolas en su funcionamiento, se garantizaran los derechos de igualdad de oportunidades a quienes habían desempeñado sus carreras universitarias con evaluaciones satisfactorias.

Las autorizaciones de universidades privadas dispuestas por el PEN desde 1956 procuraron asegurar niveles mínimos de calidad fijados por un régimen normativo a cargo de las autoridades nacionales de aplicación, que evolucionó desde el artículo 28 de la Ley 14457, pasando por la Ley 17604, hasta el sistema vigente en la actualidad según la normativa de la Ley 24521, siendo órganos de aplicación el Ministerio de Educación, la Dirección Nacional de Gestión y Fiscalización Universitaria (DNGyFU) y, en los procesos de validación de la calidad, la CONEAU.

El rol del Congreso en el reconocimiento gradual de la libertad de enseñanza universitaria

Entre 1885 y 1958, el Congreso y el Poder Ejecutivo alcanzaron un acuerdo mínimo sobre las formas organizativas de la universidad de gestión estatal, sancionando la Ley 1597 (Ley Avellaneda). Esa ley marco no reconocía espacio para las llamadas “universidades libres”, según el vocabulario impuesto por la Convención Constituyente de la provincia de Buenos Aires de 1873. Así lo manifestó el ministro Wilde en el debate legislativo del año 1885 y, más tarde, el ministro Magnasco en el mensaje del proyecto “Plan de enseñanza general y universitaria” junto al presidente Roca, elevado al Congreso en 1899. Este fue el criterio también de la Corte Suprema en los citados casos Benvenuto y Brandi.

El país conoció diferentes propuestas de reformas universitarias entre 1898 y 1947: Magnasco, en el segundo mandato de Roca; Saavedra Lamas, en la presidencia de Victorino de la Plaza; Salinas, durante el primer mandato de Yrigoyen, incluyendo en 1922, durante la presidencia de Alvear, un proyecto de ley sobre universidades libres; el ministro Coll, en la presidencia de Ortiz, fijaron bases para el desarrollo de la educación superior, elevando al Congreso sus propuestas de “planes de instrucción general”; y en 1947, en el Senado de la Nación, se hace referencia a un próximo reconocimiento legal de las universidades privadas, en el marco de los debates sobre el estatuto del docente privado, consagrado por la Ley 13047.

Celestino Marcó reclamó en 1939 una “reforma total” de la enseñanza —incluyendo los estudios universitarios con el reconocimiento de la libertad de enseñanza en todos los niveles y consagrando las “universidades libres”— respecto de la cual había anticipado un proyecto de ley en 1917: cuando era diputado nacional por Entre Ríos sostenía que “urge una reforma integral de nuestra educación, que involucre a la rama universitaria”, y aclaraba, “para quien prosiga estudios superiores, la transición del colegio nacional a la facultad debe resultar natural y fácil”.

En 1939, analizando las bases de la reforma educativa impulsada por el ministro Call, Marcó señalaba: “si la conciencia de la cultura del país no permite todavía el establecimiento de un régimen de libertad de tipo anglosajón, nuestra política educacional ha de tender a preparar esa conciencia general”.

Tal como apuntamos más arriba, en el citado debate de la Ley 13047 en el Senado de la Nación, el miembro informante por la mayoría, el senador Lorenzo Soler (h), en relación con un próximo reconocimiento de las universidades privadas, destacó lo siguiente:

Nosotros iremos paulatinamente a establecer la enseñanza privada en la misma forma que la han establecido las grandes naciones del mundo, como Inglaterra, Estados Unidos de Norte América, Suiza

y varias otras en las cuales la grandeza y pujanza de su enseñanza se debe mucho más a la iniciativa privada que a la del Estado. En esas naciones, no solamente la enseñanza primaria y secundaria están en manos de particulares, sino que también la enseñanza superior universitaria, en su inmensa mayoría, se halla a cargo de institutos privados, y los títulos de habilitación para ejercer una profesión son extendidos por institutos mantenidos por la acción privada y del pueblo, sin que el Estado participe nada más que en el otorgamiento de subvenciones en carácter de ayuda.

Un régimen de transición gradual: ese fue el principal rol del Congreso de la Nación en la materia que venimos analizando y fue el sentido con que se desarrolló nuestra historia legislativa y social para la educación superior universitaria, que culminó en la Argentina de 1958, cuando finalmente se reconoció legalmente esta nueva iniciativa que los particulares ejercieron ininterrumpidamente, fundando establecimientos universitarios en las diversas zonas del país, presentándolos hoy como una demostración del talento nacional. El anticipo que formulara el senador Soler en el debate de 1947 sobre el estatuto del docente privado —Ley 13047—, en el sentido de una legislación que reconociera la enseñanza superior universitaria, precisamente culminó en 1995, con la sanción de la Ley de Educación Superior 24521.

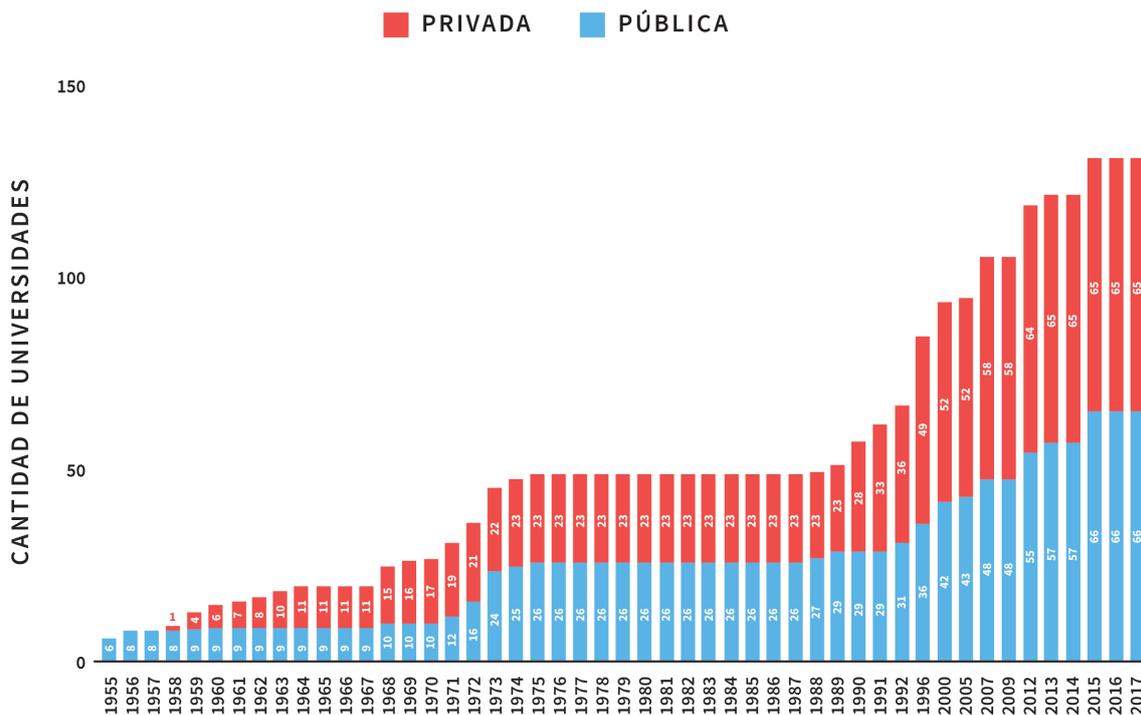
Sanción de la Ley de Educación Superior 24521: impacto transformador y agenda pública

Como anticipamos en nuestra introducción (ver punto 7), en la segunda mitad del siglo XX y durante el siglo XXI, con la iniciativa del Estado federal, la de los particulares y la que han venido impulsando varias de nuestras provincias, se configuró un sistema de educación superior (ver art. 26, LES) que permitió al Congreso de la Nación sancionar en 1995 la actual Ley de Educación Superior 24521, reglamentaria de la enmienda constitucional de 1994 (ver inc. 19 del art. 75, CN), que introdujo como garantía constitucional la autonomía de las universidades y el desarrollo sustentable de una economía con equidad.

El sistema universitario de referencia opera bajo el principio de una autonomía responsable, autorregulada, concepto que articula con las normas de aseguramiento de la calidad, en base a las cuales el Estado homologa los títulos universitarios confiriéndoles validez nacional.

Este régimen concilia y hace compatibles la autonomía, la responsabilidad del Estado en términos de preservar el interés público y las acciones preventivas frente al riesgo directo que pueda generar la educación superior en las condiciones de vida de la población, resguardando el principio de un desarrollo sustentable.

Gráfico 1
Cantidad de universidades en el país según sector de gestión (1955-2017)



Fuente: Observatorio Argentinos por la Educación en base a Rabossi (2001) y Rabossi y Salto (2018).

Conclusiones: trascendencia de preservar el Estado de derecho originado en la vigencia plena de la Constitución Nacional

Queda así encuadrada la libertad de enseñanza como una garantía constitucional a ser ejercida por los ciudadanos y por los Estados federal y provinciales, de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, atendiendo a la evolución del interés público en una sociedad diversa, compleja y territorialmente extensa.

Es oportuno destacar el rol fundamental de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su labor de interpretación de la Ley de Educación Superior vigente al disponer su constitucionalidad, especialmente respecto de los artículos

34 (estatutos), 43 (acreditación de carreras de grado) y 50 (carreras con matrícula). En sus pronunciamientos sobre la constitucionalidad de la ley en general y en participar respecto de los artículos 34, 43 y 50, el tribunal revirtió la opinión que en su momento fijara el juez Marinelli, ante una demanda de la Universidad de Buenos Aires que cuestionaba la constitucionalidad de la ley.

Hemos ubicado a la libertad de enseñanza a lo largo de su desarrollo histórico, prestando atención a la evolución del pensamiento político del país y a la posición de nuestra Corte Suprema, única intérprete de la Constitución Nacional. De esa forma, el Estado de derecho incluye la preservación del concepto de autonomía autorregulada, el aseguramiento de la calidad de la

educación superior, mediante procesos de evaluación institucional y acreditación de carreras, y el otorgamiento de los títulos profesionales habilitantes por parte de las instituciones universitarias oficialmente reconocidas, estando a cargo del Estado garantizar la validez nacional de los mismos.

Luego del debido proceso que atendieran diversas instancias judiciales, los pronunciamientos de la Corte le dieron constitucionalidad. Corresponde destacar el caso “Monge” en 1996 y el caso de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata en 2014, pronunciamientos en los cuales el alto tribunal declaró la validez de las normas y procedimientos sancionados por el legislador y aplicados por la CONEAU destinados a resguardar la calidad de la educación superior (Ver Santiago, 2014).

Referencias bibliográficas

Alberdi, J. B. (2010). *Bases y puntos de partida para la organización política de la república Argentina*. Buenos Aires: Emecé.

Caillon, A. (2005). *La educación superior universitaria privada en Argentina*. IESALC/Unesco.

Chiaramonte, J. C.

(2013). *Usos políticos de la historia. Lenguaje de clases y revisionismo histórico*. Buenos Aires: Sudamericana.

(3/12/2019). *Constitución y leyes fundamentales en tiempos de independencias iberoamericanas*. Conferencia impartida en ocasión de recibir el doctorado *honoris causa* en la Universidad Nacional de Rosario.

Del Bello, J. C. et ál. (2007). *La universidad privada argentina*. Buenos Aires: Libros del Zorzal.

Dibbern, A. (2014). Educación superior pública y educación superior privada en Argentina. Evolución del desarrollo de ambos sectores. *VI Encuentro de Redes y Consejo de Rectores de América latina y el Caribe*, IESALC/Unesco, Bogotá, Colombia.

Domingorena, H. (1959). *Artículo 28*. Buenos Aires: Americana.

Fronzizi, A. (1958). *Mensajes presidenciales*, tomo 1. Buenos Aires: Fundación Fronzizi.

Gutiérrez, J. M. (1998). *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires. 1868*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

Observatorio Argentinos por la Educación (2019). *Crear universidades impacta en el crecimiento económico*. Reporte nro. 1. Disponible en https://cms.argentinosporlaeducacion.org/media/reports/ArgxEduc_Marzo2019_Reporte_Impacto_economico_de_las_universidades_.pdf.

Ortiz Pellegrini, M. A.; Borgarello, E. S. y Aguirre, S. L. (1994). *Las constituciones provinciales*. Córdoba: Marcos Lerner.

Oyhanarte, J. (1969). *Poder político y cambio estructural en la Argentina. Un estudio sobre el estado de desarrollo*. Buenos Aires: Paidós.

Rabossi, M. (2018). Expansión, impacto y particularidades del sector privado universitario argentino a partir de la sanción de la Ley de Educación Superior (1995/2015). En O. Barsky y Á. Corengia (comps.), *La Ley de Educación Superior. Impactos, desafíos e incertidumbres*. Buenos Aires: REES.

Rama (2018). La compleja dinámica pendular de la regionalización en la construcción del sistema de educación superior universitario de gestión estatal en Argentina. En O. Barsky y Á. Corengia (comps.), *La Ley de Educación Superior. Impactos, desafíos e incertidumbres*. Buenos Aires: REES.

Santiago, A. (dir.)

(2013a). *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tomo I: El período de la continuidad institucional (1853-1947)*. Buenos Aires: Marcial Pons.

(2013b). *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tomo II: El período de la discontinuidad institucional (1947-1983)*. Buenos Aires: Marcial Pons.

(2014). *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tomo III: El período de la restauración democrática (1993-2013)*. Buenos Aires: Marcial Pons.